



Recurso nº 92/2024

Resolución nº 344/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.A.P.D., en nombre y representación de la mercantil MONROY SPORT, S.L., contra el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento abierto de contratación para el “*Suministro de vestuario del personal laboral de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Años 2023-2024*”, (Exped. 202300000128), convocado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 18 de octubre de 2023, por Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, O.A., se aprueba el expediente de contratación y los pliegos para el contrato de suministro de vestuario del personal laboral de la Confederación, sin división del objeto en lotes y con un valor estimado de 177.692,45 €. El código de clasificación CPV para este suministro se señaló: 18100000 - Ropa de trabajo, ropa de trabajo especial y accesorios.

Segundo. El anuncio de licitación fue enviado para su publicación en el DOUE por tratarse de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. Con fecha 20 de octubre de 2023 el anuncio y los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público, señalando como fecha para la presentación de proposiciones hasta las 15:00 horas del día 17 de noviembre de 2023.

Tercero. Presentaron ofertas en tiempo y forma un total de dos empresas y tal y como expide el certificado de la Plataforma de Contratación del Sector Público, formalizaron sus proposiciones las siguientes:



- LIDERA SERVICIOS, S.L.U., y
- MONROY SPORT, S.L.

Cuarto. El procedimiento de contratación siguió los trámites que para los contratos de suministros sujetos a regulación armonizada dispone la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto. Tras la valoración de la documentación administrativa (DEUC), la mesa de contratación acordó la apertura de los sobres o archivos electrónicos que contienen los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, de los cuales y con carácter previo a la apertura de los criterios objetivos, se emitió el informe de valoración. Aprobado el informe, la mesa de contratación procedió a la apertura de los sobres o archivos electrónicos relativos a los criterios objetivos de adjudicación y en la sesión de 20 de diciembre de 2023 acordó el siguiente orden de prelación de las ofertas:

- nº 1: LIDERA SERVICIOS, S.L., con 70,95 puntos.
- nº 2: MONROY SPORT, S.L., con 44,20 puntos.

La mesa de contratación declara mejor oferta relación precio/calidad la presentada por LIDERA SERVICIOS, S.L., y se le requiere la presentación de la documentación relacionada en el artículo 150.2 de la LCSP.

Sexto. Por Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 20 de diciembre de 2023 se adjudica el contrato de suministro a favor de LIDERA SERVICIOS, S.L. por importe de 127.672,31 €.

Séptimo. Disconforme la otra licitadora concurrente, MONROY SPORT, S.L., con la adjudicación del contrato, notificada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 17 de enero de 2024 formaliza en sede electrónica este recurso especial en materia de contratación suplicando la anulación del acuerdo de adjudicación.



Octavo. Se ha recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación de 19 de enero de 2024.

Noveno. la Secretaría del Tribunal dio traslado a la otra empresa concurrente y adjudicataria del contrato, para que por un plazo de cinco días pudiera presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen. Con fecha 29 de enero de 2024 ha presentado alegaciones la adjudicataria, LIDERA SERVICIOS, S.L., en las que analiza cada uno de los reproches de la recurrente para concluir que las diferencias detectadas implican incluso mejoras sobre los mínimos exigidos en el PPT, por lo que suplica la desestimación del recurso.

Décimo. Con fecha 1 de febrero de 2024 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP.

Segundo. La recurrente, MONROY SPORT, S.L., ha participado en el procedimiento de adjudicación del que emana la resolución impugnada, resultando clasificada en segundo lugar, por lo que goza de legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, por lo que, por razón al tipo de contrato, este Tribunal goza de competencia objetiva. Además, se impugna un acto susceptible de revisión, el de adjudicación del contrato ex artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal.



Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Sostiene la mercantil impugnante la nulidad del acuerdo de adjudicación e instrumenta todo su recurso en los incumplimientos de la adjudicataria pues las prendas ofrecidas no cumplen con las exigencias técnicas exigidas en los pliegos.

Tras traer a colación la dicción literal del PPT en su apartado 5.2, la mercantil MONROY SPORT, S.L., afirma que:

“El pliego no deja lugar a dudas respecto a que todos las muestras ofertadas deben reunir todas las características técnicas indicadas,

Tras la revisión de las muestras presentadas por LIDERA SERVICIOS S.L., se pudo comprobar que existen varios incumplimientos respecto a lo indicado como características técnicas mínimas exigida en el PPT”.

Y así, la defensa de la impugnante va relacionando cada una de las prendas que incumplen las exigencias técnicas mínimas y subraya para cada una de ellas, dónde se halla el incumplimiento. Las prendas relacionadas como incumplidoras del PPT son: anorak marino, zapato de vestir, calcetines unisex tipo ejecutivo, cazadora entretiempo azul marino, camisa ML blanca, bata de caballero, bata de señora, anorak marino para el personal de canales y presas, anorak marino para el personal de calidad de las aguas, gorra de visera, polo manga corta verde forestal.

Denunciados cada uno de los incumplimientos, la recurrente suplica a este Tribunal que acuerde la estimación del recurso para que, con anulación de la adjudicación y exclusión de la oferta de la adjudicataria, se retrotraiga el procedimiento de licitación al momento anterior al de la adjudicación.

Sexto. Por su parte el órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal suscrito por la Secretaria General de la Confederación Hidrográfica del Guadiana el 19 de enero de



2024 se opone a las pretensiones anulatorias del acuerdo de adjudicación impugnado e insta su confirmación.

El informe del poder adjudicador matiza lo siguiente:

“Incumplimiento de algunas de las prendas de las características técnicas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

MONROY SPORT aduce en el recurso especial interpuesto que una serie de prendas de LIDERA SERVICIOS S.L (desglosadas en las páginas 6 a 16 del recurso) incumplen manifiestamente las características exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que la oferta de la empresa adjudicataria debe resultar excluida.

Antes de entrar en las valoraciones que se indicarán a continuación, conviene señalar que la experiencia de este Órgano de contratación en la licitación de los contratos de suministro de vestuario que ha tramitado a lo largo de los años demuestra que ninguno de los licitadores que concurren a las licitaciones de dichos tipos de contrato cumplen íntegramente las condiciones establecidas en el pliego, por lo que, en puridad, este tipo de expedientes de contratación deberían declararse siempre desiertos, lo que redundaría en la imposibilidad de dotar de vestuario al personal del Organismo para el cumplimiento de las funciones de servicio público asignadas. Este hecho se debe a múltiples circunstancias, tales como:

- El procedimiento inicial de evaluación de las prendas y por tanto del contenido técnico del PPT se realiza varios meses antes a que se materialice la licitación, con el fin de la valoración de las características de los productos ofertados en el mercado. Este tipo de productos están sometidos a constantes actualizaciones, tanto de prescripciones técnicas como de diseño y uso de materiales o marcas vinculadas a las estructuras de composición de las prendas. Estas constantes modificaciones tanto de elementos estéticos (bolsillos, cremalleras, apariencias, etc.) como de materiales complementarios (suelas, aislantes térmicos o de humedad, etc.) en las características de los productos hace imposible el cumplimiento riguroso del PPT de una licitación de estas características, ya que,



como se ha expuesto, desde el inicio del procedimiento de elaboración del pliego hasta la fase de presentación de ofertas se puede estimar un periodo de 6 meses, plazo durante el cual el sector ha modificado las características de las prendas.

- Gran parte de las prendas suministradas son fabricadas en China, Vietnam, etc. lo cual añade rigidez al sistema de suministro, pues pese a que los licitadores pueden ser numerosos, las marcas y proveedores bases no lo son, y las posibilidades de plantear adaptaciones o modificaciones a los productos suministrados es mínima, lo cual, viene a incidir en el punto anterior y es la práctica imposibilidad de conciliar el literal de las características de las prendas en su concepción inicial con las ofertas presentadas por los licitadores”.

Expuestos estos dos argumentos motivadores de la corrección de la actuación primero, de la comisión de valoración y después, de la mesa y del órgano de contratación, el informe añade que:

“Ante el incumplimiento generalizado del pliego por todos los licitadores, que como decimos ha venido siendo habitual en las licitaciones convocados por este Organismo a lo largo de los años, la comisión de valoración decide aplicar criterios flexibles de admisión de ofertas para todos los licitadores, siempre y cuando se cumplan con los requisitos básicos estándar de calidad y seguridad de las prendas, así como la posesión de los correspondientes certificados CE, que permitan a los trabajadores puedan realizar sus labores con total garantía y confort.

Para comprobar esos extremos, existe en este Organismo una Subcomisión de vestuario de carácter mixto, integrada por representantes del Organismo y representantes de los trabajadores, dándose la circunstancia que estos últimos son usuarios directos de las prendas (personal de calidad de las aguas, vertidos, brigadas forestales, canales, etc.). Para la adecuada valoración de las prendas suministradas por los licitadores el 30 de noviembre de 2023, al día siguiente de realizar la apertura de la documentación técnica por la Mesa Permanente de Contratación, se celebró en la sede del Organismo den Don Benito una sesión de la citada Subcomisión de vestuario, en la que los representantes de los trabajadores



examinaron y probaron las prendas suministradas, recogiendo el resultado de dicha valoración en el informe de valoración técnica de las ofertas. Dentro de los antecedentes documentales del expediente remitido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales figura el acta de la citada sesión de 30 de noviembre de 2023 de la Subcomisión de vestuario”.

Al informe del órgano de contratación se acompaña unas tablas comparativas de las prendas ofertadas por parte de los dos licitadores concurrentes para contemplar que, de las dos ofertas la menos incumplidora de ciertos requisitos técnicos es la de la adjudicataria.

Concluye el poder adjudicador así:

“Señalado lo anterior, en el presente expediente de contratación algunas de las prendas presentadas tanto por MONROY SPORT como LIDERA SERVICIOS han incurrido en incumplimientos de las características técnicas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la licitación. A tal fin, se adjunta como anexo al presente informativo cuadro comparativo de las características de las prendas presentadas por ambos licitadores (en rojo los incumplimientos de cada uno de los licitadores).

Por tanto, flexibilizando los requisitos fijados en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la licitación, y teniendo en cuenta además que el vestuario de 2023 lleva ya un año de retraso, la mesa de contratación, con la valoración previa conforme realizada el 30 de noviembre de 2023 por la Subcomisión de vestuario del Organismo integrada por los representantes de los trabajadores, consideró que las prendas ofertadas por ambos licitadores reunían una calidad estándar básica para poder ser suministradas a los distintos grupos de trabajadores, sin merma de las funciones ordinarias asignadas y con un aceptable grado de confort”.

Por todo ello, insta a este Tribunal para que desestime el presente recurso y confirme la legalidad del acuerdo de adjudicación impugnado.



Séptimo. Hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de *lex contractus* y que además no han sido recurridos en tiempo y forma por las licitadoras afectadas, por lo que gozan además de las notas propias de la firmeza administrativa.

Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes. Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha precisado que el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución nº 47/2012, de 3 de febrero, Recurso nº 47/2012).

Asimismo, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, «*en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato*» (por todas, Resoluciones nº 535/2013, de 22 de noviembre, nº 548/2013, de 29 de noviembre, nº 490/2014, de 27 de junio, o nº 763/2014, de 15 de octubre). Citadas en las Resoluciones nº 802/2016, de 7 de octubre y en la nº 956/2017, de 19 de octubre.

De hecho, la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP).

Este precepto establece que:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del



modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta (Resolución nº 551/2014, de 18 de julio, citada en la nº 474/2019, de 30 de abril). Doctrina recordada en la Resolución nº 973/2019, de 9 de septiembre y apelada en la Resolución nº 3/2022, de 14 de enero.

En el supuesto que ahora nos ocupa, tal y como expone el informe del órgano de contratación, en puridad ninguna de las ofertas cumple estrictamente todas las especificaciones técnicas.

A tal efecto, hemos de acudir a lo querido por el órgano de contratación en el pliego de prescripciones técnicas, PPT:

“5. CONDICIONES DE LA EJECUCIÓN.

5.1. Número y tipo de Prendas.

Según relación que se acompaña como Anexo I a este Pliego, con expresión del número de unidades por cada tipo de prendas y totales, formando dicho Anexo parte integrante del Pliego y del Contrato.

5.2. Características Técnicas de las Prendas.

Los productos suministrados tendrán que cumplir las características de composición, diseño y calidad mínimas que se especifican en el Anexo II de este pliego (ficha de características técnicas establecidas para cada prenda). Asimismo, el color y calidad que para cada tipo de prenda a suministrar se especifican en dicho el Anexo II a este Pliego, forma parte integrante del Pliego y del Contrato.

Para garantizar la idoneidad de su uso, los cambios, dimensiones durante el lavado y el secado no deberán superar lo establecido en la normativa vigente. Los tejidos tendrán solidez ante los lavados, la transpiración, el frote húmedo y seco y la luz, de acuerdo con la Norma ISO-3758.

En la distribución, se cumplirán las características medioambientales relativas a los embalajes que deberán proceder de materiales reciclados y/o ser reciclables.

Las características técnicas y funcionales indicadas deberán ser acreditadas mediante fichas técnicas que acompañarán a la Oferta, indicando la composición y las propiedades de las prendas, y aportando las certificaciones o declaraciones que se requieran. Estas características también se acreditarán a través de las muestras de las prendas.

En algunas de las prendas se alude al tipo de serigrafía que deberán llevar impresas con el emblema y/o logotipo del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Estos diseños vienen definidos en el Anexo III. Si, durante la vida del contrato, cambiara la denominación del Ministerio, el contratista, a su cargo, estaría obligado a modificar dicha serigrafía, siéndole notificado antes de la entrega de los listados para la confección de las mismas.

Será requisito indispensable que la empresa licitante presente una ficha técnica de todas y cada una de las prendas, indicando sus características técnicas y normativas en materia de seguridad”.

De un total de 37 prendas a suministrar, la recurrente detecta en 10 de ellas, algún incumplimiento de las prescripciones referidas en el Anexo II del PPT.

Como es sabido, la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, siempre y cuando concurren las premisas que la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales han ido fijando: que tal incumplimiento sea expreso (no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las exigencias mínimas técnicas) y claro (debe referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos

en el PPT y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos).

Así, conciliando la naturaleza del PPT como documento dirigido esencialmente a la ejecución del contrato y no a la regulación de la licitación y del procedimiento de adjudicación del contrato, y la obligación de cumplimiento de ambos pliegos, el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT no es, en principio, causa de exclusión del licitador, como ha declarado en varias ocasiones este Tribunal (Resoluciones nº 854/2020, 1281/2016, 613/2014 y 815/2014, entre otras) que ha señalado que tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir; ahora bien si de las especificaciones de la propia oferta cabe concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento, cabe la exclusión.

En efecto, si bien las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo pueden exigirse al adjudicatario de este y en el momento preciso de su ejecución, ello no significa que sean admisibles las ofertas en las que la descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el PPT.

En el último caso, cabe la exclusión del licitador, pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso, sin que sea necesario que el PCAP prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al PPT.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las exigencias del PPT deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el artículo 1 de la LCSP.

En este mismo sentido, se pronuncia el artículo 132 de la LCSP cuando dispone que:

“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad”.

Sentado lo anterior, el órgano de contratación menciona en su informe al recurso cómo algunas de las prendas presentadas tanto por MONROY SPORT como por LIDERA SERVICIOS han incurrido en incumplimientos de las características técnicas establecidas en el Pliego de Prescripciones técnicas que rige la licitación. Adjunta como anexo al informe un cuadro comparativo de las características de las prendas presentadas por ambos licitadores y resaltando los incumplimientos de cada uno de los licitadores. En relación con el licitador LIDERA SERVICIOS, S.L., señala incumplimientos en 24 prendas referidos a diferentes requisitos (bolsillos, serigrafía, composición, anchura, material del cuello, agujeros ventilación, etc), detectando al menos los incumplimientos que el recurrente refiere respecto de 9 prendas, de las 10 que refiere en su escrito.

Los defectos advertidos por la recurrente sumados a los reconocidos por el órgano de contratación las unidades referidas en el Anexo II del PPT entiende el Tribunal que debe provocar la exclusión de la oferta, por suponer una contravención clara y expresa de las prescripciones técnicas establecidas en el PPT pese a que según reconoce el órgano de contratación, las prendas de la recurrente también adolecen de ciertas disconformidades subrayadas en el informe del órgano de contratación, pues el Tribunal debe ceñirse a lo alegado en el escrito de recurso en relación con la adjudicación impugnada.

Visto cuando antecede, no son admisibles las alegaciones del órgano de contratación tratando de justificar, ante el incumplimiento generalizado del pliego por todos los licitadores, criterios flexibles de admisión de ofertas para todos ellos, siempre y cuando se cumplan los requisitos básicos estándar de calidad y seguridad de las prendas, así como la posesión de los correspondientes certificados CE.

Expone el órgano de contratación que ninguno de los licitadores que concurre a las licitaciones del suministro de vestuario que se han tramitado a largo de los años cumplen íntegramente las condiciones establecidas en el pliego, por lo que, en puridad, este tipo de expedientes deberían declararse desiertos. Este hecho en su opinión se debe a diferentes

causas como que este tipo de productos está sometido a constantes actualizaciones, tanto de prescripciones técnicas como de diseño y uso de materiales o marcas vinculadas a las estructuras de composición de las prendas. Se refiere asimismo a la imposibilidad de plantear modificaciones o adaptaciones a los productos suministrados porque las marcas y productores base son limitados. A juicio de este Tribunal, las circunstancias expresadas junto con la definición rigurosa y pormenorizada de las características técnicas de las prendas a suministrar descritas en el Anexo II evidencian una situación disfuncional que trata de solventarse por el órgano de contratación atendiendo solamente al cumplimiento por las ofertas de unos requisitos básicos estándar de calidad y seguridad de las prendas. Sin embargo, esto no es lo dispuesto en el PPT. Las prescripciones técnicas mínimas de los productos podrían haberse modificado y limitado a aquellas verdaderamente básicas y haberse definido con mayor amplitud, (i.e.: permitiendo en la composición distintas gamas de fibras de forma alternativa o exigiendo tan solo una composición mayoritaria de algunas de ellas), pudiendo fijar además el pliego otros elementos a ofertar, más allá de los esenciales o básicos, por ejemplo algunos materiales complementarios, como valorables en las ofertas mediante criterios de adjudicación.

En fin, es menester recordar que las características técnicas correspondientes al servicio objeto del contrato corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y una vez establecidas vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores, debiendo estos últimos ajustar sus ofertas a lo dispuesto en ellos. Siendo los términos del pliego claros, como en este caso, el apartado 5.2 del PPT señalaba que los productos suministrados:

“Tendrán que cumplir las características de composición, diseño y calidad mínimas que se especifican en el Anexo II de este pliego (ficha de características técnicas establecidas para cada prenda). Asimismo, el color y calidad que para cada tipo de prenda a suministrar se especifican en dicho el Anexo II a este Pliego, forma parte integrante del Pliego y del Contrato.”

Por tanto, incumpliendo los productos lo exigido en el pliego, la oferta del licitador debe ser excluida.



En conclusión, todo ello nos conduce a la estimación del recurso y a declarar la nulidad de la adjudicación impugnada.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.A.P.D., en nombre y representación de la mercantil MONROY SPORT, S.L., contra el acuerdo de adjudicación decretada en el procedimiento abierto de contratación para el *“Suministro de vestuario del personal laboral de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Años 2023-2024”*, convocado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana disponiendo la anulación de la adjudicación acordada.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES